

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA REGINA GÓMEZ MAJÉ
linacordobalopezquintero@gmail.com
mildrencaicedolopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al memorial enviado por la apoderada de la parte demandante, proveniente del juzgado 03 administrativo del circuito de Florencia, el día 14 de abril de 2021, en el que expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28e3fc4f94cad5f048275067401e298c5baa1601c89ef747987412e8bbaa71c

Documento generado en 23/04/2021 05:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA BAUTISTA ROMERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
mildrencaicedolopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al memorial enviado por la apoderada de la parte demandante, el día 07 de abril de 2021, en el que expresamente manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda interpuesta contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, e igualmente solicita no ser condenada en costas.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de37915193f35cbf1e4f9c78576787b429c0e21bbc6ae49466874816be72a176

Documento generado en 23/04/2021 05:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN
paolacajiao@par.com.co
daga3265@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS -por conducto de apoderada judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. PARDS 2152-2019 del 04 de marzo de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el demandante y la extinta TELECOM, así como el pago de los aportes a seguridad social en pensión. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca que entre el actor y TELECOM existió una relación laboral por el tiempo comprendido entre el 02 de agosto de 1991 al 01 de agosto de 1992, con el fin de que dicho tiempo laborado sea tenido en cuenta para aportes pensionales, ante Colpensiones por el tiempo atrás indicado.

Por medio de auto del 04 de octubre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** integrado por la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.**, el cual a su vez actúa como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR**³ propuso las excepciones de *"falta de jurisdicción y competencia"*, *"inexistencia de la relación*

¹ Folio 2 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 133 a 134 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 184 a 194 Cuaderno Principal No. 1



laboral entre la demandante y la demandada par TELECOM”, “imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes par”, “**prescripción**”, “inexistencia de la obligación”, “**caducidad de la acción**”, “pago”, “compensación” y “declaratoria de otras excepciones”.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁴, respecto del cual, la parte actora allegó escrito⁵ describiendo el traslado de la excepción previa, en el que indicó que las misma debería despacharse desfavorablemente, habida cuenta de que cuando el accionante laboró para la accionada, esta todavía no había sido reestructurada y por ende todos sus empleados se entendían como públicos.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de jurisdicción y competencia

En efecto, el apoderado de la demandada propuso la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia, argumentando que “(...) *la competencia radica en cabeza del Juez Laboral del Circuito donde haya prestado los servicios el actor, o donde tenga su domicilio la entidad demandada y no a los Jueces Contencioso Administrativos, máxime cuando la entidad que represento no es una entidad de derecho público, conforme a la organización del Estado. Además, para la época en que el actor alega la prestación de sus servicios, ya se había expedido el Decreto 2123 de 1992 que cambia la naturaleza jurídica de Telecom y ordenaba que los trabajadores pasaran a tener la calidad trabajadores oficiales por haberse transformado TELECOM de Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional y por consiguiente solo excepcionalmente sus trabajadores tendrían la calidad de empleados públicos (...)*”.

En ese sentido cabe recordar, que previo a la expedición del Decreto 2123 de 1992⁶, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “TELECOM” tenía el carácter de “*establecimiento público*” descentralizado del orden nacional.

El art. 1° del referido decreto dispuso: “*Reestructúrase en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, a la Empresa de Telecomunicaciones -TELECOM- creada y organizada por las leyes 6a. de 1943 y 83 de 1945, y los Decretos 1684 de 1947, 1233 de 1950, 1184 de 1954, 1635 de 1960 y 3267 de 1963, vinculada al Ministerio de Comunicaciones a la cual, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, para todos los efectos le serán aplicables las disposiciones que regulan el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado*”.

⁴ Archivo, 03TrasladoExcep20201215.pdf

⁵ Archivo 08ContestacionExcepParteActoraRecibido160121.pdf

⁶ Dictado en ejercicio de las facultades otorgadas al Gobierno por el art. 20 transitorio de la C.P.



Ahora bien, mediante el Decreto 1615 de junio 12 de 2003, “*Por el cual se suprime la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom y se ordena su liquidación*”; el Gobierno Nacional decidió suprimir, disolver y liquidar la Empresa de Telecomunicaciones Telecom. En consecuencia, a partir de esa fecha la empresa entró en proceso de disolución y liquidación. Vencido el término de liquidación señalado, terminaría para todos los efectos su existencia jurídica.

El artículo 2° de la citada norma, dispuso que: “*El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto, prorrogables por el Gobierno Nacional por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.*” Así las cosas, conforme a la disposición transcrita, dado que el decreto entró en vigencia el 12 de junio de 2003, fecha de su promulgación, para todos los efectos el 12 de junio de 2005 debía terminar su existencia jurídica.

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1915 de 2005, prorrogó el término de duración del proceso liquidatorio hasta el 31 de diciembre de ese mismo año; y más adelante, el Decreto 4781 de 30 de diciembre de 2005, nuevamente extendió tal término hasta el 31 de enero del año 2006. En este último Decreto se dispuso que vencido “*el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones- Telecom en Liquidación*”.

Ahora bien, para efectos de la función pública, entendida como el ejercicio de las funciones adelantadas por los servidores públicos, siempre ha existido una clara diferenciación no solo semántica sino también jurídica respecto de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

En el caso de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, hay que advertir que ambos tipos de servidores públicos se encuentran en una relación de subordinación laboral con el Estado, empero existen diferencias respecto del régimen jurídico aplicable, entre ellas, cual es el juez competente para dirimir los conflictos que se susciten entre estos y su nominador, situación que deberá ser abordada en esta providencia.

La Constitución Política en su artículo 123 consagra la figura de servidores públicos, a los cuales divide a su vez en:

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

De lo anterior se desprende que la voluntad del constituyente del 91 consistió en dividir los servidores al servicio del Estado: en miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores. En efecto esa expresión “y” entre empleados y trabajadores denota que desde el espíritu del constituyente se estableció que son dos figuras completamente diferentes.



Así mismo cabe señalar que la Constitución dejó expreso que solo la misma Constitución o la Ley regularían el ejercicio de los servidores públicos. En ese sentido se tiene que desde tiempo atrás ya existía diferenciación entre la noción jurídica de empleados y trabajadores del Estado en diferentes cuerpos normativos, entre ellos, el Decreto 3135 de 1968 que fue el encargado de determinar la diferencia entre los denominados empleados públicos y los trabajadores oficiales, así:

ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible

De la lectura de la norma se desprende con claridad, que en primer lugar el criterio al que remite el Decreto 3135/68 a efectos de determinar la naturaleza de la vinculación con el Estado es el factor orgánico, es decir, dependiendo de la entidad u órgano al que este adscrito se tendrá la calidad de empleado público o de trabajador oficial según el caso. Luego establece, que una vez determinado el factor orgánico se debe atender al facto funcional, para lo cual en caso de servidores del estado dedicados a labores de sostenimiento y construcción de obras públicas serán trabajadores oficiales.

También se extrae del artículo precitado que quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son por regla general trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos.

Así las cosas, se deja claro que la determinación del régimen jurídico aplicable y la forma de vinculación de un servidor público con el Estado no depende del ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino que este se encuentra estrictamente consagrado en la Ley por explicito mandato constitucional.

Por ello, la naturaleza del cargo no depende de la modalidad de vinculación utilizada por el nominador, en el entendido que muchas veces, por desconocimiento, se utilizan modalidades contractuales en contra de lo dispuesto en la Ley, sino de los criterios fijados por el constituyente y el decreto en mención.

Corolario de lo expuesto tenemos que, el actor laboró en la entidad demandada en el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 1991 al 01 de agosto de 1992, y la reestructuración tuvo lugar el 29 de diciembre de 1992, luego entonces no es acorde a la realidad la aseveración del apoderado de la demanda según la cual el actor laboró cuando la reestructuración ya había cambiado la naturaleza jurídica de la extinta TELECOM.



En ese orden de ideas al ser la extinta TELECOM para el momento de prestación del servicio un establecimiento público, sus empleados de conformidad al Decreto 3135 de 1968 eran empleados públicos, con excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras, y como en el caso concreto el actor presto sus servicios como vigilante se entiende que es un empleado publico y por ende la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en armonía con lo regulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4 “*los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*”.

Así entonces se declarará no probada la excepción previa de **falta de jurisdicción y competencia** formulada por la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3.2. Prescripción

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la accionada, propuso como excepción la prescripción, argumentado que la misma no configuraba reconocimiento de los hechos y las pretensiones de la demanda, empero que debía aplicarse a cualquier derecho que eventualmente se haya causado a favor del actor y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas del proceso quedara cobijado por dicha figura.

En ese sentido, la figura de la prescripción determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, en materia administrativa laboral, la prescripción se halla regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual2.

No obstante, lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

3.3. Caducidad de la acción

Aduce la entidad demandada que se configura la caducidad de la acción, entonces, tenemos que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado expresa que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del



término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos, sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho⁷.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de *ibídem*, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULLIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Descendiendo al caso concreto, el accionante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. PARDS 2152-2019 del 04 de marzo de 2019, mediante la cual se negó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el demandante y la extinta TELECOM, y que fuere notificado el 06 de marzo de 2019, es decir, que el término para presentar oportunamente el medio de control vencía el 07 de julio de 2019, y como la demanda fue radicada el día 08 de julio de 2019, en principio estaría por fuera del término de caducidad, sino fuera porque el último día fue inhábil.

Así entonces, como se explicó en precedencia el vencimiento del término de caducidad acaeció en un día inhábil, y esto es así, si se tiene en cuenta que en el año 2019 el 07 de julio fue un domingo, de manera que la demanda debía radicarse el primer día hábil siguiente, de conformidad con las reglas para contabilizar los términos judiciales que trae el CGP, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, veamos:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”
(Negritas fuera del texto)*

Norma que debe ser acompasada con lo reglado en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que enseña:

“Artículo 62. Computo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” – (Negritas fuera del texto)

En atención a la normativa en comento, y como quiera que la parte actora radicó la demanda el primer día hábil siguiente al vencimiento del término de caducidad, esto es el 08 de julio de 2019, se entiende que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, y por ende se despachará desfavorablemente la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la accionada.

Frente a las excepciones de *“inexistencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada par TELECOM”, “imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes par”, “inexistencia de la obligación”, “pago”, “compensación” y “declaratoria de otras excepciones”, por tratarse de argumentos de defensa, deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.*



Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas de "*falta de jurisdicción y competencia*" y la de "*caducidad de la acción*", formuladas por la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones de **prescripción**, "*inexistencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada par TELECOM*", "*imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes par*", "*inexistencia de la obligación*", "*pago*", "*compensación*" y "*declaratoria de otras excepciones*", para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **DARIO ARIEL GAITÁN CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.165.821 de Sasaima, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.279 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 146 del cuaderno principal 1.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00498-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Alvarán Hoyos
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom

9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67d0122bbd8a8fd2e31ef571e69063046836fcea2ba4fbd90e61e4c7b215dbb

Documento generado en 23/04/2021 05:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00558-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER VILLALOBOS
notificacionjudicial@orlandohurtado.co
m
DEMANDADO: DIAN
notificaciones@dian.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, porque ninguna de las excepciones propuestas por la demandada tienen el carácter de previas, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada, razón por la cual a ello se procede:

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100000202 - 00887 del 17 de octubre de 2018, por medio de cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial, y de la Resolución No. 000324 del 15 de enero de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho pretende se reconozca la prima de dirección técnica con carácter salarial, ordenándose la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con el salario devengado, teniendo en cuenta la prima de dirección como salario.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones indicando que labora en la DIAN desde el 1 de abril de 1991, desempeñando en la actualidad el cargo en carrera de Gestor II, Código 302, Grado 02, y encargado como Gestor III, Código 303, Grado 03. Que desde el año 2014 ha estado percibiendo la prima de dirección, razón por la cual solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial, así como el retroactivo de las prestaciones sociales, recibiendo una respuesta negativa por parte de la peticionada a través de los actos administrativo acusados, desconociendo el Decreto 1268 de 1999, que estableció el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la DIAN, y consagró la prima de dirección, así como el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado el 18 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 11001-03-25-000-2011-00167-00.

- Parte demandada -DIAN-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que la DIAN tiene un régimen específico para la administración de su empleo público, el cual se encuentra desarrollado principalmente en los Decretos Leyes 1072 de 1999 y 765 de 2005, por lo que para este sistema laboral la prima de dirección debe ser entendida como el reconocimiento económico para el ejercicio de sus jefaturas y no constituye factor salarial, aunado al hecho de que del artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, se desprende que la prima de dirección no es factor salarial, insistiendo en que el acto administrativo demandado fue expedido por funcionario competente, en cumplimiento de las normas en que debía fundarse y está debidamente motivado.



1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si le asiste el derecho al accionante del reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial, y a la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales con la inclusión de la prima de dirección, como base de liquidación.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 19 a 70 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 1 a 707, de los cuadernos 1-4 anexo contestación demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferirse la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 19 a 70 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 1 a 707, de los cuadernos 1-4 anexo contestación demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE LASSO PENNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.509.610 y tarjeta profesional No. 224.100 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 101, Cuaderno Principal 1

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00558-00
DEMANDANTE: Jairo Javier Villalobos
DEMANDADO: DIAN

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3659bfa945481fede84dbd9a94c2d8b5d6a1be24c4ac5b1275a511faacf88365

Documento generado en 23/04/2021 05:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00598-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS
Ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA
INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
renteria.bella@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, porque ninguna de las excepciones propuestas por la demandada tienen el carácter de previas, advierte el despacho que el **artículo 182A ibidem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



(...)"

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no se observa la necesidad de practicar pruebas, por cuanto las documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir en derecho, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por la entidad demandada, razón por la cual a ello se procede:

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000034 del 16 de enero de 2019 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 001221 del 31 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional"*, expedido por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia. A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene su reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, el cual venía desempeñando al momento del despido, o a otro igual, similar o de superior jerarquía; así mismo, solicita el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde que se produjo su desvinculación hasta cuando se materialice su reintegro.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que laboró para la entidad demandada desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, desde el 18 de enero de 2010 al 29 de enero de 2019, fecha en la cual su nombramiento fue declarado insubsistente, para proveer la vacante del cargo de forma definitiva con la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20182110174045 del 05 de diciembre de 2018, luego de surtido el concurso de méritos convocado por dicha entidad mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001276 del 28 de julio de 2016¹, considerando que su desvinculación se realizó con desconocimiento de la Constitución Política, de la Ley y la jurisprudencia, presentándose su retiro de forma irregular y con desviación de poder.

- Parte demandada -Hospital María Inmaculada de Florencia-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa lo que conlleva a que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación dentro de las cuales se encuentra la provisión de cargos que ocupaban con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, por lo que la estabilidad laboral reforzada relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el concurso;

¹ Fls.1-18, C. principal 1



circunstancia que acaeció en el asunto que se analiza, en donde el acto administrativo estuvo debidamente motivado conforme lo establece la Ley y la jurisprudencia.

1.1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del señor CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS mediante Resolución No. 000034 del 16 de enero de 2019 se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse y por desviación de poder.

En caso de ser positiva la respuesta, deberá determinarse si a título de restablecimiento del derecho el actor debe ser reintegrado al cargo que ocupaba o a otro igual o de superior categoría y remuneración; así mismo, si le asiste derecho a que le paguen los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta que sea reintegrado y que se declare que no ha habido solución de continuidad.

1.2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 20 a 26 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 66 a 293, del cuaderno principal 1 y 2, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora de decretar pruebas de oficio, será denegada, en consideración a que los documentos pedidos fueron aportados por la entidad accionada al descorrer el traslado de la demanda, los cuales obran en folios 66-195² y 281-282³.

Igualmente, serán denegadas las pruebas solicitadas por el HOSPITAL MARIA INMACULADA⁴, la documental por innecesaria o inútil para el proceso, y las testimoniales, por inconducentes e impertinentes, para demostrar la legalidad de un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferirse la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

² Hoja de Vida

³ Resolución No. CNSC 20182110174045 del 5 de diciembre de 2018

⁴ Fl.61, Cuaderno Principal 1



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00598-00
DEMANDANTE: Camilo Ernesto Ortíz Rojas
DEMANDADO: Hospital María Inmaculada

4

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 20 a 26 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 66 a 293, del cuaderno principal 1 y 2, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas de oficio, elevada por las partes, por las razones expuesta en este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y tarjeta profesional No. 242.315 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, visto a folio 62, Cuaderno Principal 1

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876501fc7936c5645dbb930c973958ea46994c6c435df4a3f6d3f6657b86cc3e

Documento generado en 23/04/2021 05:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00657-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR FERNANDO OSPINA
VELASCO Y OTROS
mariulka@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARTAGENA DEL
CHAIRA Y OTROS
[contactenos@cartagenadelchaira-
caqueta.gov.co](mailto:contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
emserpucarta@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los señores VICTOR FERNANDO OSPINA Y OTROS -por conducto de apoderado judicial- promovieron el medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS, pretendiendo se declaren patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados con la muerte del señor Jhon Edinson Velasco Gaona al recibir una descarga eléctrica el día 30 de mayo de 2017.¹

Por medio de auto del 18 de diciembre de 2019², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda la empresa de servicios públicos EMSERPUCAR S.A. al contestar la demanda de la referencia propuso como excepciones: *i) ausencia de nexo de causalidad, ii) ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, iii) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, iv) pretensiones manifiestamente infundadas, v) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, y vi) culpa exclusiva de la víctima.*

Por su lado, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, formuló como excepciones *i) inexistencia del daño antijurídico/ del nexo de causalidad entre el hecho y el daño/ ilegitimidad en la causa por pasiva, ii) cumpla exclusiva de la víctima*

¹ Fls.1-10, Cuaderno Principal No. 1

² Fol. 63 y 64, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00657-00
DEMANDANTE: Victor Fernando Ospina y otros
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP y otro

/exoneración de responsabilidad patrimonial del estado, y **iii)** causal de exoneración de responsabilidad por ser hecho de un tercero ajeno a la administración municipal.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, la parte demandante guardó silencio³.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales

Argumenta la empresa EMSERPUCAR que los demandantes CLAUDIA MARCELA CURACAS CASTRO, DINA MARCELA OSPINA VELAZACO y VICTOR MANUEAL OSPINA RODRIGUEZ no aportaron los documentos necesarios para poder determinar la calidad con la que actúan en el presente medio de control, incumpliendo la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 162. Sostiene el desconocimiento del numeral 2 del mismo articulado, indicando incoherencias en los hechos de la demanda, considerando que no se lograron probar, de tal manera que no se hace posible que los mismos sirvan de fundamento para acceder a las pretensiones.

Pregona también la inobservancia del numeral 4 ibídem, señalando que las pretensiones se sustentan jurídicamente en una sentencia de la que no es posible verificar *“dada la forma en que al misma se cita “sentencia del 15/08/02 expediente 14357” por lo cual los dos párrafos transcritos de la misma no se consigue identificar si los argumentos allí expuestos constituyen un deber de aplicación o simplemente son razones de paso que proponen en la misma...”*. Finalmente, señala que la cuantía no fue estimada de forma razonada.

De los argumentos expuestos, se advierte que esta exceptiva no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes consideraciones:

La **ley 1437 de 2011**, en su **artículo 140**, establece el medio de control de reparación directa estableciendo: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”* Queriendo decir con ello que toda persona que haya sufrido un perjuicio en razón de un hecho, omisión u operación administrativa o por cualquier otra causa imputable al estado, puede acudir a la acción de reparación directa para que los perjuicios le sean reparados, en este sentido están legitimados en la causa para acudir a este medio de control toda aquella persona titular del derecho subjetivo, que tiene la vocación jurídica para reclamarlo.

³ 10ConstVencExcep20210114.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00657-00
DEMANDANTE: Victor Fernando Ospina y otros
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP y otro

De los argumentos traídos por **EMSERPUCAR**, para indicar que los demandantes atrás citados no aportaron la documentación para determinar la calidad con la que actúan en el presente medio de control, deduce el despacho que hace referencia a la acreditación de la legitimación para actuar, por cuanto de la lectura del escrito de demanda se observa con claridad que se realizó la adecuada designación de las partes indicando los nombres de los demandantes y las entidades demandadas, por consiguiente, si lo que pretende es objetar la relación real de los demandantes con la pretensión que se formula en la demanda, esta constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁴, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

De otro lado, no se observa incoherencia o incongruencia en los hechos narrados, pues de los mismos se extrae el insuceso por el cual se pretende la reparación de los perjuicios invocados por los actores y las omisiones en las –que se argumenta en la demanda- incurrieron las entidades demandadas.

Respecto de los fundamentos de derechos invocados en la demanda, se advierte que se citan las normas que regulan el medio de control de reparación directa, y respecto de la sentencia que se cita, advierte el despacho que hace referencia a presunción para la tasación del daño moral, sobre el cual el Consejo de Estado ya unificó su jurisprudencia, en caso de muerte⁵, y que solo se debe tener en cuenta en caso de resultar favorable las pretensiones.

Sobre la estimación razonada de la cuantía, se advierte que ya fue analizada al momento de realizarse el estudio de admisión, siendo una de las razones por las cuales la demanda fue inadmitida en providencia del 4 de octubre de 2019, y que luego de presentarse su corrección, el Juez la admitió ordenando impartírsele el trámite correspondiente.

3.2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Indica EMSERPUCAR que en declaración juramentada el señor VICTOR MANUEL OSPINA VELASCO fue claro en manifestar que él y el occiso JHON EDINSON OSPINA VELAZCO tenían una relación contractual “*con un señor llamado “GERMAN”*”, resaltando que conforme el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 2º, obliga al empleador a proporcionar todos los elementos necesarios que garanticen la seguridad de los empleados, resultando obligatorio la adquisición previa de una licencia de construcción, de haber sido así, las entidades demandadas hubieran adelantado las actuaciones correspondientes para determinar si se emitía o no la licencia de construcción.

Sobre el particular, advierte el despacho que para la vinculación de un sujeto a la Litis es necesario su identificación plena, así como la indicación de su domicilio, o en su defecto de su residencia o la de su habitación u oficina, o la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00657-00
DEMANDANTE: Victor Fernando Ospina y otros
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP y otro

manifestación de que se ignora, así como los soportes probatorios que acrediten el vínculo por el cual se considera que esta persona deber ser llamado como parte, pese a ello, esta información no fue aportada por la entidad interesada para la vinculación del señor "GERMAN".

Además, aunque se hubiese allegado la información requerida, se advierte la improcedencia en el presente asunto de la vinculación del mencionado como litisconsorte necesario, dadas las siguientes consideraciones:

Respecto la vinculación de terceros a través de la figura del litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P., dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...)"

Al respecto, el Consejo de Estado, al diferenciar el litisconsorcio necesario del facultativo precisó:

"El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación."⁶

Al analizar la demanda y sus argumentos se observa que la responsabilidad por los perjuicios irrogados a los demandantes se imputó únicamente al **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA** y a **EMSERPUCAR** al considerar que recae sobre ellas el mantenimiento preventivo, control y vigilancia del cableado eléctrico.

Se indica por parte de **EMSERPUCAR** la ocurrencia de un hecho jurídico que relaciona al que pretende vincular con las pretensiones imploradas, por cuanto supuestamente esta persona era el empleador de la víctima, quien debía proporcionar todos los elementos necesarios que garantizaran la seguridad de su trabajador, resultando obligatorio la adquisición previa de una licencia de construcción para poder iniciar las labores.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., marzo 27 de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00657-00
DEMANDANTE: Victor Fernando Ospina y otros
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP y otro

Es de advertir que su comparecencia conjunta con las entidades demandadas no es imprescindible, es decir que la solidaridad por pasiva no determina la configuración del litisconsorte necesario, al ser atribución del demandante formular sus cargos contra todos los causantes del daño o contra alguno o algunos de ellos, así lo ha establecido el Consejo de Estado al señalar:

“Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia. Así mismo, esta Corporación ha señalado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos.”⁷

En dicho pronunciamiento, afirmó la máxima corporación de lo contencioso administrativo que cuando la conformación del contradictorio no corresponde a un litisconsorte necesario *“el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla.”*

Bajo este entendido se advierte que el empleador de la víctima directa, no es un litisconsorte necesario, habida consideración de que no existía una relación indisoluble entre las actuaciones de las demandadas y la presunta relación laboral entre ellos, por lo que el demandante está en la libertad de demandar únicamente al **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA** y a **EMSERPUCAR**, resultando posible fallar de fondo sin la comparecencia en el presente asunto de quien se solicita sea vinculado como litisconsorte necesario.

Dado lo anterior y atendiendo la falta de competencia del Juez de conformar la relación procesal litisconsorcial en el presente asunto, conforme las razones expuestas, se declarará infundada la excepción analizada.

En cuanto a las excepciones denominadas *ausencia de nexo de causalidad, pretensiones manifiestamente infundadas, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del daño antijurídico/ del nexo de causalidad entre el hecho y el daño/ ilegitimidad en la causa por pasiva, cumpla exclusiva de la víctima /exoneración de responsabilidad patrimonial del estado, y causal de exoneración de responsabilidad por ser hecho de un tercero ajeno a la administración municipal*, por tratarse de argumentos de defensa, se pospone su análisis para el momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314)



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00657-00
DEMANDANTE: Victor Fernando Ospina y otros
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP y otro

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales* y la de *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las excepciones denominadas *ausencia de nexo de causalidad, pretensiones manifiestamente infundadas, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del daño antijurídico/ del nexo de causalidad entre el hecho y el daño/ ilegitimidad en la causa por pasiva, cumpla exclusiva de la víctima /exoneración de responsabilidad patrimonial del estado, y causal de exoneración de responsabilidad por ser hecho de un tercero ajeno a la administración municipal*, para el momento de resolver el fondo del asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS MORENO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.805 y tarjeta profesional No. 207.038 del C.S.J., como apoderado judicial de las entidades accionadas, en la forma y términos del poder conferido⁸.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89670cc05d97cbca9d299284c95e3e193500865695a131cd6e318f18b5c6e68a

⁸ Fl.63, Cuaderno Principal No. 1 y 13 Poder Emserpucar



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00657-00
DEMANDANTE: Victor Fernando Ospina y otros
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP y otro

Documento generado en 23/04/2021 05:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00780-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN SOTO FORONDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP
info@emserpucar.co
ventanilla-unica@emserpucar-esp.gov.co
juancarlosasesorjuridico@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El señor **EFRAIN SOTO FORONDA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA -ESEMPUCAR- ESP**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DG-SEC-102-2019 del 09 de abril de 2019, el cual fue corregido mediante oficio DG-SEC-109-2019 del 24 de abril de 2019, cuyo asunto es "*Terminación unilateral del contrato de trabajo por vencimiento del término.*"

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene su reintegro el empleo de Auxiliar Operativo, Código 03, Grado 3.2.8 de la planta de empleos de la entidad demandada o a uno de igual o de mejores condiciones, así como el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde que fue desvinculado y hasta cuando se haga efectivo su reingreso.

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2019¹, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA -ESERPUCAR-** propuso la excepciones de "*improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", "*falta de jurisdicción*" y "*caducidad*"².

¹ Fl.38, Cuaderno Principal No. 1

² Página 81-82, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00780-00
DEMANDANTE: Efrain Soto Foronda
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP³, respecto del cual, **la parte demandante** presentó escrito⁴, indicando que la excepción denominada "*Improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*" no está descrita en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que no está llamada a prosperar.

Además, indica que es el mismo apoderado de la entidad quien afirma que en el presente medio de control no se presentó la caducidad, al ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo que se demanda, señalando que la argumentación de las excepciones planteadas se resume en afirmar que existe falta de jurisdicción.

Argumenta que se cumple con los requisitos establecidos por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, teniendo en cuenta que la vinculación que sostuvo el actor con la entidad se presentó a través de una vinculación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo de nombramiento y tomando posesión del empleo de Auxiliar operativo, Código 03, Grado 3.2.8., aunado al hecho de que le fueron reconocidas y canceladas las prestaciones sociales propias de un empleado público, como lo es la prima de navidad, bonificación de recreación entre otras, lo cual se acredita con la liquidación de prestaciones sociales propias de un empleo público.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de falta de jurisdicción e improcedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la excepción de "*falta de jurisdicción*", indica que los artículos 1° y 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es competencia de la jurisdicción ordinaria los conflictos jurídicos que se originen directamente o indirectamente en el contrato de trabajo, sea de naturaleza pública o privada.

Sobre la "*improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", precisa que no es el idóneo para hacer la reclamación de las pretensiones patrimoniales que pretende el actor, toda vez que la comunicación por la cual se le informa de la terminación del contrato y la entidad de servicios públicos que lo expide están regidos por otro régimen.

³ 04ConstFijaListaExcepciones6oct20

⁴04PartActoraDescorreExcepciones.pdf



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00780-00
DEMANDANTE: Efraín Soto Foronda
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP

El Consejo de Estado ha precisado que *“la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.”*⁵

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Por su parte, el artículo 105 ibídem, consagra los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A” CONSEJERO PONENTE: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 500012331000 200600875 01



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00780-00
DEMANDANTE: Efrain Soto Foronda
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En tratándose de Empresas de servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, establece el régimen de aplicación, y el Título III señala el Régimen Laboral, expresando en su artículo 41, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. *Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.*

Por su parte el Decreto 3135 de 1968, regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando en su artículo 5º lo siguiente:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

De la lectura de la norma se desprende con claridad, que en primer lugar el criterio al que remite el Decreto 3135/68 a efectos de determinar la naturaleza de la vinculación con el Estado es el factor orgánico, es decir, dependiendo de la entidad u órgano al que este adscrito se tendrá la calidad de empleado público o de trabajador oficial según el caso. Luego establece, que una vez determinado el factor orgánico se debe atender al hecho funcional, para lo cual en caso de servidores del estado dedicados a labores de sostenimiento y construcción de obras públicas serán trabajadores oficiales.

También se extrae del artículo precitado que quienes presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son por regla general trabajadores oficiales, y solamente los empleados de dirección o confianza serán empleados públicos.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00780-00
DEMANDANTE: Efrain Soto Foronda
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP

Así las cosas, queda claro que la determinación del régimen jurídico aplicable y la forma de vinculación de un servidor público con el Estado no depende del ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino que este se encuentra estrictamente consagrado en la Ley por explícito mandato constitucional.

Por ello, la naturaleza del cargo no depende de la modalidad de vinculación utilizada por el nominador, en el entendido que muchas veces, por desconocimiento se utilizan modalidades contractuales en contra de lo dispuesto en la Ley, sino de los criterios fijados por la Constitución y la Ley.

En el presente asunto se evidencia que el demandante Efrain Soto Foronda, se vinculó a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Cartagena del Chairá -EMSERPUCAR ESP -, a través de la Resolución No. 213 del 30 de noviembre de 2013 y tomó posesión del cargo de Auxiliar Operativo, código 03, grado 3.2.8.

Ahora bien, consultada la página web de la empresa de servicios públicos de Cartagena del Chairá - EMSERPUCAR ESP -, y el "Manual Especifico de Funciones y de Competencia Laborales", adoptado mediante Resolución N° 595 de 2012⁶, para determinar su naturaleza jurídica se advierte que se trata de una empresa industrial y comercial del estado, constituida con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, así mismo en la parte considerativa del "Manual de Funciones" luego de hacer referencia a los artículos 41 de la Ley 142 de 1997, 5° de la Ley 3135 de 1968 y 3° del Decreto 1950 de 1973, se indica que *"para el caso de la Empresa Municipal de Servicios Públicos EMSERPUCAR E.S.P, todos los trabajadores tienen tal calidad (trabajadores oficiales), a excepción del Gerente y el Jefe de Control Interno, el cual por disposición expresa de los últimos estatutos adoptados por la Junta Directiva y de la ley fungen como empleado(s) público (s)"*.

Conforme lo anterior, se advierte que el empleo que desempeñaba el demandante, además de no estar enlistado en los estatutos como un cargo de dirección y confianza, legalmente no ostentaba la calidad de empleado público, sino que de trabajador oficial.

En consecuencia, encontramos que el asunto que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral según lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico (Reparto) por ser los competentes para conocer del asunto dado que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Cartagena del Chairá, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Código de Procedimiento Laboral, que establece:

⁶ <http://www.emserpucar-esp.gov.co/entidad/mision-y-vision>

⁷ <http://www.emserpucar-esp.gov.co/entidad/funciones-y-deberes>



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00780-00
DEMANDANTE: Efrain Soto Foronda
DEMANDADO: EMSERPUCAR ESP

“Artículo 7º. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del Circuito en lo civil”.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **EFRAIN SOTO FORONDA** contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA - ESEMPUCAR- ESP**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a las Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Rico (Reparto), por ser los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146e9e4262c37e249af244307555d5bc37279fe5b806548c80e9caa381ca6786**
Documento generado en 23/04/2021 05:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-0101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA GALVIS ARENGAS
fernandoandresuribe@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119.

La ciudadana MAGOLA GALVIS ARENGAS, actuando a través de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -, correspondiéndole por reparto el 19 de febrero de 2020 al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Mediante auto, el Juez Segundo laboral del Circuito de Florencia, dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso por parte de ese juzgado y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, para su conocimiento; el cual fue asignado por reparto el día 01 de marzo de 2021, a este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho estudiar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las normas que rigen el proceso contencioso administrativo.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y ss. del CPACA y en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante deberá adecuarla con arreglo a las siguientes previsiones.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a las normas transcritas la parte actora deberá:

- 1.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, y en consecuencia también deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.
- 2.- Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.
- 3.- Estimar razonadamente la cuantía, tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155.
- 4.- Indicar el correo electrónico donde las partes y apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales.
- 5.- Realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto por el demandado para recibir notificaciones judiciales.
- 6.- Indicar el correo electrónico o canal digital donde deban ser notificadas las partes, los testigos, los peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 7.- Aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovido por la señora **MAGOLA GALVIS ARENGAS** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -**.

TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que adecue la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff72e0914bb5e98685d065fc27cc3f292c9dbbd0774bf6961eedddc56472f744**
Documento generado en 23/04/2021 05:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>